# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

## ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Asignación**. Con oficio número 19650 presentado ante el Centro SCT San Luis Potosí el 5 de septiembre de 2011, el entonces Director General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal de San Luis Potosí (“Servicios de Salud de San Luis Potosí”), solicitó la asignación de 8 (ocho) pares de frecuencias para uso oficial en la banda de 136-174 MHz, para garantizar la protección y calidad de los servicios a nivel estatal y estar en posibilidad de proporcionar los servicios médicos a la población tanto en hospitales como en centros de salud (la “Solicitud”).

La Solicitud fue remitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”) mediante el oficio número 2.1.203.-8239 de fecha 8 de noviembre de 2011, para que dicho órgano desconcentrado emitiera la opinión respectiva.

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Opinión del Pleno de la Comisión.** Mediante el Acuerdo P/310713/500 de fecha 31 de julio de 2013, el Pleno de la Comisión emitió opinión respecto de la Solicitud; sin embargo, no fue notificado por la Comisión a la Secretaría para su trámite.
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
5. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** La Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/318/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.

Mediante oficio número 11475 y anexos, recibidos en el Instituto el 8 de mayo de 2015, Servicios de Salud de San Luis Potosí presentó información técnica adicional, misma que fue remitida a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1495/2015 el 21 de mayo de 2015, en alcance al oficio mencionado en el párrafo anterior. En esta información Servicios de Salud de San Luis Potosí especificó que los pares de frecuencias solicitados se encuentran dentro del rango de 148-174 MHz.

1. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/037/2016 fechado el 22 de agosto de 2016, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud.** Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 5 de septiembre de 2011 ante el Centro SCT San Luis Potosí, le resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso particular, continuarán su trámite ante dicho órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”).

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

“**Artículo 10.** El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

[…]

**III.** Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

[…]”.

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que deseaba prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión, que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, como es el caso de las frecuencias objeto de la Solicitud.

En ese sentido, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud.** Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

1. Nombre y domicilio del solicitante.
2. Los servicios a proveer se encuentran indicados en la Solicitud y consisten en proporcionar el servicio de voz y datos mediante una red de radiocomunicación como medio de comunicación básico en las diferentes actividades relacionadas con la salud, a fin de proporcionar los servicios médicos a la población en general que se otorgan a través de los centros de salud rurales y urbanos.
3. Especificaciones técnicas del proyecto. En la documentación presentada por Servicios de Salud de San Luis Potosí, señalan que requieren de 11 repetidores y 214 estaciones base, de las cuales indican su ubicación, datos técnicos de los equipos de transmisión y recepción así como del tipo de antenas que utilizarán.
4. La acreditación de la capacidad jurídica del solicitante se tiene por satisfecha, debido a que la Solicitud fue suscrita por el entonces Director General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, quien se acreditó como tal, presentando la copia de su nombramiento, así como copia del “Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el 27 de octubre de 2001 y su modificación de fecha 28 de diciembre de 2010, donde el artículo 10 fracción II, establece que compete a la Dirección General representar a dicho Organismo como apoderado para actos de administración y de dominio.
5. Las capacidades técnicas y administrativa se acredita, toda vez que en la Solicitud se manifiesta que en el año 1998 Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí implementó y operó una red de radiocomunicación convencional con el fin de mantener un canal de comunicación en las zonas montañosas de difícil acceso y sin vías de comunicación en la Huasteca Potosina, integrada por 80 equipos en unidades médicas fijas y móviles ubicadas en las zonas indígenas, en Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale; que la red operó con 2 (dos) frecuencias en la banda de 148-174 MHz. La operación de dicha red fue autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el oficio número 1.-195 de fecha 22 de mayo de 1998, con vigencia de 10 años.
6. Es importante señalar que Servicios de Salud de San Luis Potosí es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del “DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE CONSTITUYEN LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE GOBIERNO ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS”, publicado el 11 de septiembre de 1996 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como su modificación de fecha 7 de julio de 2005; por lo que, dada su naturaleza jurídica, es susceptible de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso público, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 fracción II y 70 de la Ley, respectivamente.
7. Por lo que se refiere a la capacidad financiera, el artículo 77 bis 5 de la “Ley General de Salud” establece que las acciones en protección social en salud son competencia de la Federación y de las Entidades Federativas por lo que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, transferir a las Entidades Federativas, los recursos que les corresponden.

Al respecto, el 21de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2017, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”; en relación con lo anterior, mediante el oficio DGOP-6-4204-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Salud, se dio a conocer a Servicios de Salud de San Luis Potosí el presupuesto autorizado a ese Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal para el ejercicio 2017, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Asimismo, el 17 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la “Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí; texto que **incluye las armonizaciones presupuestales** ordenadas por el Congreso del Estado en el artículo cuarto transitorio de la propia Ley”, donde se asigna a Servicios de Salud de San Luis Potosí presupuesto para el ejercicio 2017, por lo que con lo asignado por el Gobierno Federal y Estatal, ese Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal acredita su capacidad financiera para desarrollar el proyecto objeto de la Solicitud.

Derivado de lo anterior, se concluye que Servicios de Salud de San Luis Potosí presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión, ya que dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente VII de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro del rango de frecuencias 148-174 MHz, objeto de la Solicitud, con base en el análisis siguiente:

“[…] el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Actualmente en nuestro país, la banda de frecuencias 148-174 MHz presenta una problemática derivada de la alta saturación de sistemas de radiocomunicación privada pertenecientes a diversas entidades gubernamentales, empresas paraestatales y usuarios privados; quienes hacen uso del espectro al amparo de permisos y autorizaciones otorgados previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995. Tales esquemas de asignación individual y heterogénea han dificultado una administración eficiente a nivel nacional en esta banda de frecuencias.

En consecuencia, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se observa necesario establecer un régimen más ordenado y eficiente para la operación de los sistemas de radiocomunicación privada en la banda 148-174 MHz. Por tal motivo, se considera ineludible que los sub-segmentos de frecuencias atribuidos al servicio móvil a título primario se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo.

A efectos de lograr este reordenamiento, es preciso analizar y examinar minuciosamente diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.

En adición a lo anterior, es preciso señalar las recomendaciones del Manual de Gestión del Espectro de la UIT, el cual indica que ‘... el primer paso en la ejecución de una planificación exitosa es crear un procedimiento que se caracterice por considerar todos los factores posibles, así como las actualizaciones en los planes. Este procedimiento deberá incluir los medios específicos para llevar a cabo la planificación a corto plazo, a largo plazo, o de forma estratégica...’[[1]](#footnote-1).

En este sentido se contemplan tres estrategias principales: i) el concesionamiento de la banda para el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada; ii) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos para cada aplicación; y iii) una combinación de ambos, es decir, algunos de los servicios serían reorganizados dentro de la misma banda de frecuencias, mientras que algunos segmentos podrían ser concesionados para el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada.

En este orden de ideas y con base en la definición que se encuentra en proceso, se tendrán los fundamentos necesarios para determinar la estrategia y las acciones de planificación, con la finalidad de analizar la viabilidad de que los concesionarios permanezcan o transiten al esquema que resulte del análisis antes planteado.

En virtud de todo lo anterior, se prevé que en el corto plazo, la banda de frecuencias 148-174 MHz continúe siendo empleada para los servicios que se proveen actualmente, con la recomendación de que las correspondientes concesiones que pudieran ser emitidas, se otorguen con una vigencia que no exceda al **31 de diciembre de 2021**.

La presente salvedad sobre la vigencia, atiende a la necesidad de analizar prospectivamente todos los factores que intervienen en los estudios en desarrollo. Dichos estudios brindarán los insumos para determinar la mejor estrategia a implementar en la banda 148-174 MHz, de forma tal que se propicie un uso eficaz y oportuno del espectro radioeléctrico para los servicios actuales y futuros en la banda de frecuencias en comento.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera que el uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz en el **corto plazo**, es compatible con el uso solicitado.

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE.**

[…]”. (Énfasis añadido)

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/037-16 de fecha 4 de julio de 2016, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

“[…] se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación […]

Dictamen

Con base en el análisis previo, **se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de su título de concesión**”. (Énfasis añadido)

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0714/2016 de fecha 20 de julio de 2016, donde señala que derivado del análisis técnico realizado con base en los registros del Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico, identificó la disponibilidad de espectro para la asignación de 8 (ocho) frecuencias en el segmento 148-174 MHz, para la operación de un sistema de radiocomunicación; como se puede observar en el Anexo I del dictamen, las 8 (ocho) frecuencias se combinan para formar diferentes pares, los cuales se reutilizan en diversas estaciones de radiocomunicación. De igual forma, en el mismo dictamen estableció las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las frecuencias en el rango citado anteriormente, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Bandas de frecuencia a utilizar; 3. Cobertura; 4. Potencia; 5. Homologación de equipos; 6. Interferencias perjudiciales; 7. Servicios a título secundario y 8. Radiaciones electromagnéticas.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud fue presentada previamente a la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de la misma, debe ajustarse a los términos establecidos por la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la solicitud de opinión técnica a dicha Dependencia.

Por lo que se refiere al pago de derechos, Servicios de Salud de San Luis Potosí presentó copia del comprobante de pago con número de folio 644120002919 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente.** El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, Servicios de Salud de San Luis Potosí presentó, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación de frecuencias para uso oficial.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 Apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Adicionalmente, la Ley Federal de Derechos señala en el actual artículo 173 penúltimo párrafo, que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

En ese sentido, y considerando que para el caso que nos ocupa se actualiza lo señalado en el párrafo que antecede, no procede el cobro por el otorgamiento de la concesión única para uso público.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambas para uso público a favor de Servicios de Salud de San Luis Potosí, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal de San Luis Potosí.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo segundo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 72, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2012; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016 y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de Servicios de Salud de San Luis Potosí, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal de San Luis Potosí, un título de concesión para usar y aprovechar las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, que se indican en la tabla siguiente:

| **Consecutivo** | **Frecuencias (MHz)** | **Vigencia** |
| --- | --- | --- |
| 1 | 151.700 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 2 | 152.0875 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 3 | 152.100 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 4 | 152.300 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 5 | 155.225 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 6 | 155.2625 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 7 | 155.275 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |
| 8 | 155.350 | A partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021. |

Las condiciones, especificaciones técnicas y coberturas se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su correspondiente Anexo Técnico.

**SEGUNDO.**- Se otorga a favor de Servicios de Salud de San Luis Potosí, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal de San Luis Potosí, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con cobertura nacional y conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

**TERCERO**.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, mismos que se anexan a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Servicios de Salud de San Luis Potosí, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal de San Luis Potosí,el contenido de la presente Resolución y a entregar los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250117/45.

1. *Handbook on National Spectrum Management, International Telecommunication Union.*  [↑](#footnote-ref-1)